

# GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA LUNES 28 DE ABRIL DE 1823.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

*Londres 12 de Abril.*

En París se había recibido ya por el telégrafo la noticia de haber pasado el Vidasoa las tropas francesas. Parece que Luis XVIII ha dado al duque de Angulema facultades muy amplias; y en el decreto expedido al intento expresa que serán definitivos cuantos grados y distinciones conceda S. A. R.

En los periódicos que anteayer recibimos de París se dice que Victor se había quedado en Bayona para presenciar el paso del Vidasoa, y que en seguida iría á Perpiñán á pasar revista á las tropas. Segun parece el duque de Angulema no le dió audiencia; y aunque fue nombrado mayor general del ejército, se ha quedado como tal el general Guillemín sin que se sepa la causa.

El Monitor publica un párrafo de la Estrella, que dice: »Siempre tuvimos por inevitable la guerra; mas siempre creímos que fuese de corta duracion. El Rey lo dijo: confiemos pues en su palabra. Burdeos ha visto un libertador en el duque de Angulema. En breve le volveremos á ver en Burdeos como pacificador.»

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Madrid 21 de Abril.*

No faltan en esta capital algunas gentes que propagan voces favorables á sus designios: esparcen las noticias de que los enemigos son recibidos como amigos; y quizá nos harán ver hasta exposiciones de autoridades ó personas á quienes obliguen á hablar sin querer, y á decir que los asesinos son unos ángeles: dicen que el tesorero francés que viene en el ejército trae muchísimos millones; y esto lo creemos, pues le vemos venir á comprar la sangre española para que se vierta por oprimir la España, y agoviárla con el ignominioso yugo extranjero: que el duque de Angulema ha descubierto una correspondencia sospechosa, y cogido seis millones que iban para este efecto; (en este punto es preciso ser muy crédulo para no dudar de los seis millones): que el mismo duque envió á París al mariscal Victor como á persona de confianza, porque las ramificaciones de esta correspondencia se extendían hasta aquella capital, y estaban implicadas en ella hasta personas de alta esfera; por lo que toca á la marcha de Victor no se duda, y es mas probable que fuese la causa el no ser grata su presencia á los ultras; pero se quiere paliar este acontecimiento con aquel pretexto: que en Madrid permanecerían solamente 100 franceses; pero no añaden adonde irán los demas: que ni la tropa ni la oficialidad tendrán alojamiento en las casas de los particulares, y que se formará una junta con el título de... todavía no lo expresan; pero en tal caso será el que agrade al duque de Angulema, que reúne el poder absoluto hispano-galo, y á quien los degradados españoles dicen: hágase tu voluntad.

No dejan tampoco de hablar de la moderacion de los invasores, de la disciplina de sus tropas, del orden que se observa, y de otras cosas por este estilo, que seducirán á cuatro tontos, pues los que no lo sean conocen muy bien que esta fingida moderacion (si en efecto la usan) solo durará mientras no esten seguros del triunfo; pero en el momento que se crean los mas poderosos, ó que lo sean efectivamente, harán sufrir al pueblo español el insoportable peso del orgullo que lleva siempre consigo un conquistador, que se considera el árbitro de la suerte del vencido. Si á esto se añade que la guerra que se nos hace es una guerra de fanatismo, y que los autores de ella pertenecen á un partido que aborrece de muerte las luces y toda forma de gobierno que tenga por base los principios del derecho natural; y si se considera el caracter y la índole de la nacion que quiere dominarnos, nos convenceremos de que las cadenas que arrastraría en este caso la triste España, serian las mas pesadas que han oprimido jamas á pueblo alguno; y que lejos de hallar moderacion en nuestros vencedores, sólo hallaríamos tiranía, arrogancia, violencias, ra-

piñas, tropelías, insultos, afrentas, y en fin serian los españoles los hombres mas miserables, infelices y despreciados de la tierra. Los que ahora prestan ciegamente sus brazos y sus auxilios á la esclavitud de su patria llorarian amargamente su error luego que abrieran los ojos; pero ya sería tarde; y solamente cogeria por fruto de su tardío arrepentimiento el horror de sí mismos, la execracion de sus contemporáneos y las maldiciones de la posteridad.

*Idem 22.*

Continuamos siempre llenos de incertidumbres, pues hasta las noticias de oficio estriban en fundamentos poco sólidos. El conde del Abisbal nos ha dicho hoy lo siguiente: »Hago saber que el general D. Carlos Espinosa me comunica con fecha de ayer 21 del corriente lo que sigue: Varios arrieros que vienen de las provincias con pescado para esa capital me han confirmado ayer noche la noticia que dí á V. E. de la entrada en Burgos de los franceses; y como yo no puedo hacer la menor resistencia por la corta fuerza de la division, continúo mi marcha hácia esa capital. Cerrado ya este, llega ahora mismo la maia de Francia, cuyo conductor me ha dicho que atravesó por medio de las tropas francesas, dejándolas en Sta. María del Cubo, y en número de 6 á 800 hombres debian entrar ayer en Burgos. Eran precedidos, y ya habian entrado en dicha ciudad Cuevillas, Zavala, Merino y otros, que han quitado la lápida, sustituyendo al letrero: Plaza del Rey, y tambien habian mudado el ayuntamiento. Lo que aviso al público para su conocimiento. Madrid 22 de Abril de 1823. = El conde del Abisbal.»

Los amigos de los facciosos propagan á su modo las noticias, y así no puede uno fiarse de lo que digan. Primero hicieron entrar á Quesada en Burgos; despues le adelantaron hasta Lerma, y en seguida hasta Aranda de Duero: contaban con la division de este como vanguardia; y ahora se da por muy seguro que el tal Quesada no viene hácia Castilla, sino que ha ido á Bilbao, donde parece que han cometido los defensores de la fe mil barbaridades.

El traidor Silveira anda en efecto vagando ya por España con 1200 infantes, unos 500 caballos, y añaden que 17 piezas de artillería. El general Rego le persigue con 700 infantes y mil caballos, y ambos han pasado el Esla. El general Morillo ha ido á salir al encuentro á Silveira, y es muy probable que este traidor pague en breve la pena de su delito.

El conde del Abisbal sigue infatigable; y si sus esfuerzos llegan á tener todo el efecto que desea, aunque se retire de la otra parte del Tajo no dejará de dar que hacer al enemigo.

La noticia mas interesante es que todos los pueblos se acuerdan de que son españoles, y los inflama de indignacion la idea de que se quiera imponerles el afrentoso é insoportable yugo extranjero: esta invencible aversion, nacida de un verdadero amor á la patria y de un noble orgullo, es la que tarde ó temprano ha de salvarnos.

*Sevilla 27 de Abril.*

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FLORES CALDERON.

*Sesion del 27.*

Se abrió á las diez y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. diputado por Granada D. Juan Maria Gonzalez.

El Sr. Prado presentó una certificacion de facultativos de Aranjuez, en la que manifestaba no poderse poner en camino el Sr. diputado Lapuerta por hallarse enfermo en aquel sitio. Las Cortes quedaron enteradas.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula, en el que manifestaba que en concepto del Gobierno debe hacerse extensiva á las islas Canarias la autorizacion concedida á las provincias invadidas de la Peninsula ó próximas á serlo.

Continuó la discusion sobre el proyecto de señorios.

Art. 1.º «Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, se declarará que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes, y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigirlos, ni los pueblos obligacion á pagarlos.» Aprobado.

Art. 2.º Declárase tambien que para que los señorios territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados señorios no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

El Sr. Prado: Antes de entrar en el examen de la rigorosísima ley de excepcion que se propone en este art. 2.º, debo observar, que las leyes de excepcion han llenado muy rara vez los felices resultados que se propusieron los que las dictaron; antes por el contrario, en muchas ocasiones han sido terribles sus efectos y muy funestas sus consecuencias. Pudiera citar en apoyo de esta verdad ejemplares muy recientes; pero cuya memoria es muy amarga, y conviene no renovarla. El célebre Benjamin Constant, tan conocido por sus escritos, declama altamente en todas sus obras contra las leyes de excepcion, de cualquiera clase que sean, y no dudo asegurar que todos los males que ha padecido la Francia (hablo de la última década del siglo pasado) las debe á las leyes de excepcion; y aun me atrevo á decir que la que se nos propone en el dia no servirá mas que para fomentar la desunion de los ánimos, y que va á disgustar á millares de familias de alguna distincion; y por último que el sentido contrario que se le quiere dar solo servirá para colmar nuestras desgracias. Que la disposicion que se propone en este artículo es una ley de excepcion lo confesaron ayer los mismos señores que sostuvieron el proyecto: ¿y cómo podrian negarlo si es la cosa mas clara y evidente que puede haber?

He dicho, y digo, que serán millares de familias las que se quejarán perpetuamente y con justa razon. ¿Dirán no es cierto que por el artículo 4.º de la Constitucion está obligada la Nacion á conservar los derechos y propiedad de todos los individuos que la componen? ¿y no somos todos iguales ante la ley? ¿pues por qué se nos despoja? ¿por qué esta desigualdad cuando muchos de estos señorios estan legítimamente adquiridos? Ya dije ayer, y repito hoy, que es verdad que hay muchos señorios territoriales concedidos con engaño ó por usurpacion; pero hay otros muchísimos cuya adquisicion es la mas justa que puede haber; y si por la presuncion de que sea ilegítima la propiedad de algunos de estos señorios se ha de despojar no solo aquellos de quienes se presume sino á todos los de su clase, vuelvo á anunciar que por igual razon dentro de algunos años deberá darse una ley de excepcion igual á la que ahora se da; vuelvo á repetir, que no es esta la igualdad que prescribe la Constitucion, ni este es modo de proteger los derechos de los ciudadanos.

Ya dije tambien ayer, y he repetido hoy, que el aprobar esto sería exasperar á millares de familias, y no desconozcan las Cortes los resultas que pueden ocasionarse de estos descontentos, pues hasta la propiedad particular será despojada violentamente como ya ha sucedido. En muchos pueblos no solo se han negado á pagar á los señores las prestaciones, sino que han invadido la propiedad particular con el pretexto de que era de señorios: esto yo mismo lo he visto, aun antes de estar sancionada esta ley. De aqui se puede conjeturar lo que sucederá despues que se sancione.

Dije tambien que á esta ley se le quiere dar un efecto retroactivo; y me parece que esto se deja ver con solo leer el artículo, y particularmente en las palabras que dicen «sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular,» es decir, que desde el año de 1811 no han debido pagarse las prestaciones por los pueblos. Voy á manifestar las razones que tengo para decir que es una verdadera ley de excepcion.

Es cierto que hace mucho tiempo que algunos pueblos recla-

man el pago de estas prestaciones; pero tambien lo es que hay muchos señorios territoriales contra los cuales no se ha reclamado nunca, y por el contrario, los señores respectivos gozan de una pacífica posesion; y yo confieso con franqueza que no encuentro que una simple reclamacion interrumpa la posesion y disminuya su fuerza y valor.

Se dice que los pueblos ganan mucho por medio de esta ley de excepcion; pero yo no encuentro tal ganancia, ni creo que pueda haberla. Se añade tambien que por esta ley se moderarán las prestaciones exorbitantes, con lo cual tendrán tambien mucho alivio los pueblos; pero para esto no es necesaria esta ley, pues ya lo harian los tribunales, y eso mismo es lo que indica el Gobierno en la última exposicion que remitió S. M. negando por segunda vez la sancion, y la cual pido que se lea en esta parte. (Se leyó.)

Dícese tambien que los pueblos pagarán despues los moderados cánones que se establezcan, de lo que resulta tambien beneficio á los pueblos; mas no se dice si esto ha de ser á los señores ó á la nacion: luego el resultado será que de todos modos tendrán que pagarlos, porque yo no creo que la nacion quiera hacer este regalo. Ultimamente dicen los señores de la comision que han creido de buena fe que este era el tiempo oportuno de presentar este artículo, y pues por él se sustrae á los pueblos de la esclavitud, con lo cual se les complacerá en cierta manera. Aqui vuelvo yo á repetir que los hombres tenemos distinto modo de ver las cosas: yo creo lo contrario, y es que ningun favor va á hacerse, porque los pueblos en el dia no pagan ya mas prestaciones, y así cuando se les dé esta ley para que no las paguen dirán eso ya lo sabíamos; por lo tanto yo hubiera deseado que esta discusion se hubiese dejado para tiempo mas oportuno, ó á lo menos se propusiera algun correctivo á este artículo; es decir, que se entendiera solamente para aquellos señorios contra quienes ha habido reclamaciones antes de ahora; pero no para aquellos que han estado en pacífica posesion.

El Sr. Ruiz de la Vega: Para deshacer una equivocacion. Ha dicho el Sr. Prado, que yo confesé que el proyecto de ley de que se trata era de excepcion: yo no he dicho tal cosa, ni he tomado en mi boca la palabra excepcion sino en otro sentido diferente; por consiguiente he tenido la desgracia de no ser bien entendido ni por el Sr. Prado ni por los taquígrafos de los periódicos que en el extracto de la sesion de ayer han alterado algunas expresiones de mi discurso.

El Sr. Romero, despues de manifestar que el verdadero significado del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 no podía ser otro que el que expuso ayer el Sr. Ruiz de la Vega, del cual no habia podido desentenderse la comision, dijo: El Sr. Prado, que acaba de impugnar el art. 2.º, ha reproducido en parte varias de las objeciones hechas en el dia de ayer por el Sr. Argüelles, á las cuales contestaré luego: por lo respectivo á algunas otras inculpaciones hechas por el Sr. Prado manifestaré brevemente mis ideas. Ha dicho S. S. que se trataba de una ley de excepcion, y la ha calificado así porque supone que se adopta una regla especial contraria á los principios de jurisprudencia: ha esforzado el argumento diciendo que los llamados señores serán de peor condicion que los demas propietarios, porque se les exigen los títulos de adquisicion: es necesario se parta del principio que la comision no ha tratado en ningun modo de formar leyes de excepcion contra los señores, ni de quitarles las fincas, sino de libertar á los pueblos de las exacciones tiranas á que hasta ahora han estado sujetos. Es necesario que convenga S. S. en que no es mas que una ley de excepcion aquella por la cual se trata solamente de que los señores territoriales y solariegos acrediten los derechos que crean tener á una propiedad: por lo tanto el nombre odioso de ley de excepcion con que el Sr. Prado ha querido calificar esta ley, no me parece que puede de ningun modo aplicarse, puesto que se funda en los principios generales de justicia, de los cuales no puede separarse el legislador.

Ha dicho S. S. que se va á suponer á los señorios territoriales y solariegos sin derecho á las prestaciones, porque se pone en duda la legitimidad de sus títulos: aqui se trata solamente de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, á cuyo fin es necesario la presentacion de títulos. Ha dicho tambien que los señores han poseido pacíficamente los señorios de que se trata, y que se ataca á una posesion pacífica, la cual no se ha interrumpido: en esto no convengo yo: posesion pacífica no puede ser la reclamada, pues el reclamarla es interrumpirla segun lo dispuesto por las leyes y principios generales, consecuencia que S. S. no desconoce. Los pleitos sin número que

se han suscitado contra los llamados señores manifiestan los abusos de su origen, y que no hay posesion pacífica como cree el señor Prado. Finalmente, S. S. ha insistido mucho en que esta ley no produce utilidad alguna á los pueblos, puesto que los pueblos deberán pagar á la Nación en vez de pagar al señor solariego: creo que en esto ha padecido equivocacion, porque no se trata de que los pueblos muden de señor, sino de libertarlos del yugo que han sufrido, de libertarlos de pago de percepciones injustas y sin título; se trata de que queden libres de este gravamen, interin que el señor territorial ó solariego no acredite su posesion por un título legítimo, segun lo dispuesto en el decreto de 6 de Agosto de 1811.

Paso ahora á contestar á algunos de los principales argumentos que expuso ayer el Sr. Argüelles. S. S. llamó en su apoyo la política y la justicia; dijo que era necesario examinar este asunto, no ya con relacion á la justicia civil, sino con relacion á la justicia social, á las leyes positivas ó derecho establecido por la sociedad: en efecto, yo no rehusé examinar este asunto por las leyes de justicia social; pero partiendo de este mismo derecho positivo yo diré que la medida propuesta es conforme á los derechos de justicia social, y emana de las reglas que las leyes han establecido. Se ha manifestado el respeto que debía tenerse á las ideas generalmente establecidas. Y pregunto yo, ¿para qué la prescripcion pueda ser reconocida por estas mismas leyes positivas no se necesita que exista la posesion? ¿Puede tener lugar la prescripcion sin que haya posesion? ¿Y habrá posesion en estos señoríos reclamados? No puede haber posesion legítima cuando ha sido interrumpida y reclamada: la posesion que se funda solamente en el derecho de fuerza es ilegítima, y es la que hasta ahora han gozado los señores; por lo tanto no pueden jamas alegar el derecho de prescripcion, y queda desvanecido el argumento hecho por el señor Argüelles. Se dice que hay despojo: cuando se discutió esto en la legislatura pasada hablé con alguna extension sobre este particular, y probé que no había despojo como pretendian algunos señores diputados, porque no puede haber despojo sin haber posesion legítima.

Añadiré ademas que segun he indicado anteriormente aqui no se trata de quitar á los señores lo suyo, ó lo que hayan adquirido por títulos legítimos: la ley de ningun modo ataca esta propiedad, y las Cortes no se separan en un ápice del art. 2.º de la Constitucion que ha referido el Sr. Prado.

Con respecto á lo que dijo el Sr. Argüelles de que este asunto debía considerarse bajo un aspecto político, yo solo diré que con respecto á la consideracion que tanto se ha querido hacer valer de que los partícipes se alarmarán, que va á tener resultados funestos, y que se van á arruinar los intereses de familias poderosas, me parece que se debe hacer á las Cortes la justicia de que no intentan atacar la propiedad, sino conservar solamente los señoríos territoriales y solariegos que tengan un origen legítimo: se trata pues únicamente de deslindar lo que es origen legítimo, y lo que no lo es; lo que es propiedad ó señorío usurpado, y por lo mismo se va hacer un beneficio á los pueblos.

Por la simple lectura de la ley 8.ª, lib. 5.º, tít. 3.º de la Novísima Recopilacion verán las Cortes no solo el origen que han solido tener esta clase de señoríos, sino tambien las reclamaciones que se han hecho contra ellos (se leyó dicha ley). Veanse pues como las disposiciones del derecho positivo son opuestas á las adquisiciones de los derechos señoriales, puesto que el señor D. Juan II priva por esta ley el traspaso de estos derechos por considerarlo contrario á las leyes del reino: aqui invoco yo la consideracion que se merecen las leyes antiguas. Por todas estas razones creo que debe aprobarse este artículo y los demas del proyecto.

El Sr. Canga deshizo algunas equivocaciones que dijo habia padecido el Sr. Prado.

El Sr. Becerra pidió que se leyese la ley 13, tít. 10, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, que trata de los juicios de reversion á la corona. Se leyó dicha ley, y en seguida se declaró bastante discutido y aprobado el artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y quedarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero

sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dicho contrato contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

Art. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion, para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros, fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos; y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos, en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

Art. 5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda, segun el artículo 3.º de este decreto si se determina contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que computan á la Nación acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los expresados señoríos perteneciere á algun foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y este de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

Art. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo 3.º se ajustaran enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

Art. 7.º Por consiguiente en los enfitéusis de señoríos que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luismo* ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagene la finca enfudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea del 2 por 100 del valor líquido de la misma finca con arreglo á las leyes del reino, ni los poseedores del dominio útil tendran obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendran de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *tañiga* ó derecho de tanto; y este derecho sera reciproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del termino prescrito por la ley, siempre que cualquier de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podran nunca ceder dicho derecho á otra persona.

Art. 8.º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en las enfitéusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terrage*, *qustra*, *fogatge*, *jova*, *llosol tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatge*, *rai de batlle*,

dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tiratge, barcage y cualquiera otro de igual naturaleza; sin perjuicio de que si algun preceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion; no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza.

Art. 9.º Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señoríos ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos, bajo las reglas prescritas en los arts. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la Real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tit. 15, lib. 10 de la Nov. Rec.); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda continuó la lectura de la memoria del ministerio de su ramo; y habiéndose pasado las cuatro horas de sesion que señala el reglamento se preguntó si se prorogaría por una hora mas, y se decidió por la negativa. En su consecuencia el Sr. presidente suspendió la lectura de la memoria.

El Sr. Riego dijo: Señor, se va pasando el tiempo, y los franceses se acercan á Madrid, y por tanto es muy interesante que se concluyan las lecturas de las memorias.

Se leyó en seguida la siguiente proposicion del Sr. Gonzalez Alonso: «Pido á las Cortes se sirvan acordar sesion extraordinaria en la noche de hoy para que se concluya la memoria de Hacienda.» Se declaró comprendida esta proposicion en el artículo 100 del reglamento, y admitida á discusion quedó aprobada por 43 votos contra 35.

En su consecuencia el Sr. presidente anunció que á las ocho de esta noche se tendría la sesion extraordinaria para concluir la lectura de la memoria de Hacienda, y que mañana se empezaría á leer la del ministerio de la Gobernacion de la Península, y se discutirían los asuntos señalados ayer; con lo que levantó la sesion á las tres menos cuarto.

#### *Orden de la plaza del 27 al 28 de Abril.*

Gefe de dia el comandante de escuadron de caballería de Numancia D. Manuel Diez Taravilla.—Servicio á palacio el Infante D. Carlos y la milicia nacional local á las órdenes del comandante interino de la Reina D. Manuel Frias.—Parada la Reina, Infante D. Carlos y milicia nacional local; el demas servicio y patrullas lo detallado.—Hospitales y provisiones Numancia.—Guardia al Congreso y archivo la milicia nacional local.—Teatro principal esta noche á las siete y media la milicia activa.—Idem en el de S. Pedro á la misma hora con un sargento, un cabo y ocho soldados el mismo cuerpo.—Funcion de caballos junto al paseo del Rio á las tres de esta tarde un cabo y seis soldados de la milicia activa.—Esta tarde á las cuatro de ella se hallarán en la Cruz del Campo un piquete de la milicia activa de un oficial y 20 hombres para mantener el buen orden en la concurrencia de la feria, dando auxilio al señor alcalde primero constitucional.—Mañana debe celebrarse consejo de guerra ordinario en las casas y bajo la presidencia del coronel agregado al estado mayor de esta plaza D. Ramon Anteutas, que vive calle de los Tiros, esquina á la del Espejo, para juzgar al cabo primero de la sexta compañía del batallon de la milicia activa de esta ciudad Manuel Varela, prófugo, y al soldado de la cuarta del mismo Luis Rodriguez, acusados de abandono de guardia, al que asistirán como vocales un capitan de dicho batallon, otro del de la Reina, dos del de caballería de Numancia, y dos del cuerpo de artillería. La misa del Espíritu Santo se dirá á las nueve en la parroquia de S. Lorenzo por el capellan del expresado batallon; por este se nombrará un cabo y cuatro soldados para las casas del presidente durante el consejo.—Consecuente al decreto de S. M. declarando la guerra á la Francia debe publicarse mañana con toda solemnidad por bando militar. al efecto se hallarán á las diez y media de ella en la plaza de la Constitucion la clase de sargentos de todos los cuerpos existentes en esta plaza, bandas de tambores y músicas, y asimismo piquetes de capitan, subalterno y 40 hom-

bres de la Reina, milicia nacional local de Madrid y Sevilla, y de la milicia activa; otro de capitan y 30 hombres de caballería de Numancia, y otro de un subalterno y 20 del escuadron de la milicia nacional local de esta ciudad.—Leglisa.

—En la mañana de hoy se ha publicado la guerra á la Francia con toda aquella solemnidad propia de este acto.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Circular del Ministerio de Hacienda.*

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me dice que el Rey se ha servido dirigirle con la de 20 del mismo el decreto siguiente:

Siendo mi voluntad que queden sin efecto los decretos de 28 de Febrero y 16 de Abril de este año, en los que fueron nombrados secretarios del Despacho D. Alvaro Flores Estrada, Don Josef Joaquin Mariátegui, D. Manuel Muñoz, D. Lorenzo Calvo de Rozas, D. Josef Torrijos y D. Ramon Romay, he venido en revocar, como por el presente revoco, los expresados decretos y nombramientos de secretarios del Despacho hechos en su virtud; debiendo sin embargo continuar los actuales secretarios del Despacho en el desempeño de sus respectivas secretarías hasta que cada uno haya leído su memoria en las Cortes con arreglo al mismo decreto de 28 de Febrero último. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. En el Real Alcazar de Sevilla á 23 de Abril de 1823.

En la secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar se ha recibido de los comisionados para surtir de víveres al ejército de operaciones y fuerzas navales de Costa-firme, residentes en la isla de Curazao, el oficio siguiente:

«Excmo. Sr.: Despues de los avisos que contiene nuestro papel de 17 del actual hemos recibido del comandante de Coro comunicaciones con fecha del 15, en que participa la salida para lo interior de Venezuela de varios cuerpos de Maracaibo; y conjeturamos que el general en gefe dirigirá desde luego sus operaciones á hacer levantar el sitio de Puerto-Cabello que es de urgentísima necesidad; y para emprender tal operacion debe tener á su favor el lisonjero acontecimiento de la sublevacion de toda la provincia de Sta. Marta, que felizmente se ha verificado, y cuya confirmacion tenemos por buque procedente del Rio del Hacha que entró ayer. El acontecimiento es de lo mas plausible, y hace ver cuanto se puede sacar de ciertos pueblos que desde muy antiguo estan ministrando pruebas de acendrada lealtad.—El gobernador insurgente de Sta. Marta se embarcó para Jamaica, y los naturales del país, se asegura, hicieron un completo destrozo en 200 hombres de guarnicion que tenia aquella plaza. El general enemigo D. Mariano Montilla, que se hallaba en el Rio Hacha con un cuerpo de tropa poco aventajado para llamar la atencion del general en gefe, se embarcó para Cartagena por la difícil posicion en que le puso la ocurrencia de Sta. Marta, y de aqui se deduce el aspecto favorable que han tomado nuestros negocios. Sin embargo, nos tiene en continuo sobresalto la suerte de Puerto-Cabello sitiado por mar y tierra, pues solo la idea de la opresion en que se halla aquel vecindario nos hace temer desgraciadas resultas, siempre que la remesa de víveres que vamos á emprender no tenga feliz éxito, ó que el general en gefe no avance como nos prometemos de su zelo y pericia, y de los avisos con que se halla de Puerto-Cabello. V. E. y todo el Gobierno supremo no podrá menos de conocer todo el peso de los riesgos en que nos ha puesto la falta de marina militar, y cuan urgente es el que la Costa-firme sea socorrida con un número competente de buques. Esta idea prevalece entre nosotros en términos que no perdemos la mas mínima ocasion para conseguir el fin deseado, y muy recientemente tenemos hecho las mayores exhortaciones al comandante D. Angel Laborde para que regrese lo mas pronto posible con los recursos que le fuere dable conseguir en la Havana. Creemos que nuestra ansiedad producirá un utilísimo efecto; pero si nuestras esperanzas fuesen defraudadas nos lamentaremos de la especie de fatalidad que ha conducido nuestros negocios en América. Dios guarde á V. E. muchos años. Curazao 19 de Febrero de 1823.—Excmo. Sr.—Josef Benito de Austria.—Francisco de Ampurua.—Juan Francisco de Altuna.—Martin Josef de Irigoyen.—Juan Carbó.—Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.»